

**RADICADO: 2013 – 708-01. Sucesión intestada de AURA ESTHER PRADILLA COBOS.
Demte: LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
CONTRA AUTO.**

NAPOLEON MALDONADO <napoleonmalsa@hotmail.com>

Lun 4/09/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Javier Hernando Pradilla <javierpradilla@yahoo.com>; julio enrique cavanzo silva
<cavanzosilva69@hotmail.com>; RAVEGAR58@hotmail.com <ravegar58@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (715 KB)

JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHORQUEZ - REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA REHACER PARTICIÓN..pdf;

DOCTORA

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: RADICADO: 2013 – 708-01.

Sucesión intestada de AURA ESTHER PRADILLA COBOS.

Demte: LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS.

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO.

SEÑORA

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Ref: Sucesión intestada de AURA ESTHER PRADILLA COBOS.
Demandante: LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS.
Radicado: 2013 – 708-01.

**Asunto: Recursos de reposición y subsidiaria apelación,
solicitando se modifique y/o adicione auto que ordena
rehacer la partición.**

NAPOLEÓN MALDONADO SALAZAR, cedulao bajo el No. 5.564.094 de Bucaramanga, abogado inscrito, con tarjeta profesional No. 11.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHÓRQUEZ** y Otros (tres estirpes y cesionaria) en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado comedimiento, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, contra el auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2.023, mediante el cual aceptaron parcialmente **objeciones** presentadas contra el último trabajo de partición y dispuso se rehaga a efectos de corregir algunas inconsistencias, para que se reforme, corrija y/o adicione, con fundamento en lo previsto por el artículo 318, en concordancia con los artículos 285 a 287 y 322 del Código General del Proceso, y en razón a hechos y fundamentos jurídicos que a continuación me permito manifestar:

1.- Para facilitar el trámite del proceso, se autorizó a la cesionaria de derechos herenciales **YURLEY PATRICIA PRADILLA DÍAZ**, para presentar las declaraciones de renta de la causa mortuoria, quien efectivamente las presentó y canceló a la **DIAN** los valores liquidados por concepto de impuestos por renta y patrimonio.

Sobre este tema, en mi escrito de **objeciones** al primer trabajo de partición elaborado por la Dra. ALEIDA MORENO, consigné específicamente lo siguiente:

“Cabe relevar, que la cesionaria YURLEY PRADILLA DÍAZ, solicitó y autorizada por el Juzgado, presentó las declaraciones de renta y patrimonio y canceló en BANCOLOMBIA los valores liquidados por impuestos que ascendieron a la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3'189.000.00); así como el pago de honorarios a la Contadora que elaboró las declaraciones de renta por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00), para un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'689.000.00).

Monto que debe dividirse entre los herederos de la causante, que por cabezas fueron nueve (9) hermanos, representados por sus respectivas estirpes y las cesionarias de los derechos herenciales de dos hermanos de doña AURA ESTHER, reconocidas en el proceso con interés para actuar en dichas condiciones. Dando como resultado el valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000.00) que debe pagar cada uno de los nueve (9) hermanos de la causante, o cada estirpe, o cada cesionaria de aquellos, según el caso.

El señor JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHORQUEZ consignó la suma de QUINIENTOS VEINTIUNMIL PESOS (\$521.000.00), para cancelar esos valores correspondientes a la estirpe de su representado padre HERNANDO PRADILLA COBOS. Y, se itera, otros interesados que represento, también consignaron sus cuotas partes en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de YURLEY.”

Es decir, la cesionaria YURLEY PRADILLA DÍAZ, informó lo relacionado con los impuestos liquidados y pagados a la DIAN, por valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3'189.000.00) y por honorarios a la contadora que elaboró las declaraciones de renta, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00), para un total de

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4'689.000.00) y con estas bases, mis clientes calcularon y consignaron en la Cuenta de Depósitos del Juzgado a nombre de la nombrada señora –en razón a que la ella no aceptó pagos directos de los demás interesados- el valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$521.000.00), por cada stirpe.

Pero, con posterioridad y por petición de aclaración que elevada la partidora al respecto, el Juzgado precisó que los valores correspondiente a impuestos no se podían cobrar en este proceso y solamente se debía incluir como pasivo el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) -teniendo en cuenta factura expedida por la contadora que elaboró las declaraciones de renta-.

Por consiguiente, mis representados oportunamente cancelaron no solamente el valor de los impuestos de renta y patrimonio liquidados y pagados, sino también el valor proporcional correspondiente a los honorarios pagados a la contadora, no solamente los realmente debidos, sino proporcionalmente mayores dada la diferencia de \$500.000.00 entre el valor inicialmente informado y el establecido posteriormente por el Juzgado y tal como aparece documentalmente demostrado en el proceso.

Así las cosas, resultaría ilegal y claramente arbitrario que a mis representados se les pretenda cobrar nuevamente el valor ya pagado por concepto de honorarios de la contadora que elaboró las declaraciones de renta de la sucesión y teniendo en cuenta que en el trabajo de partición, totalizado el valor de los bienes inmuebles inventariados, ascendieron a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENCO CINCUENTA PESOS (\$143.134.150.00), de los cuales y de entrada se les restó el valor total del pasivo indicado de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00). Dejando así un patrimonio herencial a distribuir por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$142.134.150.00), en desmedro de los intereses de mis representados por cuanto ya hace tiempo cancelaron la parte de ese pasivo que les pudiere corresponder, resultando un beneficio injustificado y arbitrario a favor de los demás interesados, especialmente la cesionaria MARÍA HILDA DÍAZ ACERO. Anomalía que debe corregirse, disponiendo el Juzgado que se excluyan mis representados de restar proporcionalmente del patrimonio total de bienes inventariados, el valor de los honorarios de la contadora del pasivo y menos a favor de la nueva cesionaria, pues resultaría doble pago y cobro de lo no debido.

2.- De otro lado, en el auto objeto de recursos, en el acápite de Consideraciones se consigna lo siguiente: “Ahora bien, siendo este un proceso de sucesión intestada el trámite y distribución de bienes como bien lo hizo la auxiliar de la Justicia, se adjudicaron en forma proporcional y teniendo en cuenta las ventajas para cada uno de los asignatarios (conocimiento y disfrute de los bienes); en cuanto a los valores no se puede en manera alguna y a capricho del Despacho o de la partidora actualizarlos a la fecha pues ello implicaría una modificación a los inventarios y avalúos ya aprobados y no solo se estaría violando el debido proceso sino que para ello deben demostrarse las posibles nulidades presentadas en ese momento, las cuales no existen pues el trámite se realizó conforme a la ley.”

Con el debido respeto, me permito expresar, que si bien es cierto en el trabajo de partición deben adjudicarse los bienes en forma proporcional a cada uno de los interesados, en nuestro caso, ello no resulta tan cierto, en razón a que mis representados no obstante haber pagado o consignado a nombre de la interesada el valor proporcional a los honorarios de la contadora, resultan asumiendo de nuevo esa carga al descontársele la misma proporción del monto del valor de los bienes inventariados y avaluados, carga que en puridad legal, no deben asumir nuevamente y menos en beneficio de los demás interesados.

También es cierto que los valores dados en las diligencias de inventarios y avalúos a los inmuebles o cuotas partes de los mismos que integran la masa hereditaria, aprobados por el Juzgado, deben mantenerse en la partición y adjudicación de los respectivos derechos o hijuelas, máxime si se tiene en cuenta que los valores dados en esa época se corresponden con todos los

bienes entonces valorados y hoy en día, al adjudicarse a los herederos o cesionarios, guardan la misma proporción o cuota parte, sin que resulte ningún perjuicio, desventaja o inequidad.

Así mismo, plenamente comparto y es claro que las adjudicaciones deben hacerse “...en forma proporcional y teniendo en cuenta las ventajas para cada uno de los asignatarios (conocimiento y disfrute de los bienes);...”. Pero, descendiendo a nuestro caso, en la práctica no resulta proporcional lo adjudicado a mis representados, tal cual se consignó en precedencia, dado que se les cobran o adjudican partes proporcionales de un pasivo que ya pagaron y recibió la inicial interesada y al adjudicárseles de nuevo restando todo el pasivo del monto de los bienes relictos, se lesionan sus derechos injustamente.

Por lo demás, en parte es cierto, que se adjudicaron los bienes “... teniendo en cuenta las ventajas para cada uno de los asignatarios (conocimiento y disfrute de los bienes);”. En efecto, la partidora accedió a lo solicitado por las cesionarias MARÍA BEATRÍZ PRADILLA RODRÍGUEZ y MARÍA HILDA DÍAZ ACERO, adjudicándoles sus derechos como “**partida primera y única**” sobre la casa de habitación situada en Bucaramanga.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con mis representados JAVIER HERNANDO y su hermana IRMA PATRICIA PRADILLA BOHORQUEZ, quienes personalmente y por mi intermedio en varias oportunidades se le expresó a la Señora Partidora, su interés en que sus derechos fueran adjudicados en relación con los inmuebles o cuotas partes de las casas de habitación sitas en El Socorro, aduciendo poderosas razones como ser titulares del derecho de propiedad de cuatro décimas partes (4/10) partes, que les fueran adjudicadas en la sucesión de su fallecido padre HERNANDO PRADILLA COBOS, que las han mantenido bajo su administración durante muchos años, preocupándose por su mantenimiento, arreglos y pagos de impuestos y servicios públicos y no tener interés alguno en la casa del Barrio La Salle de Bucaramanga y siendo que al adjudicarse en comunidad y proindiviso con los demás interesados con exiguos porcentajes o cuotas partes, entorpecen no solo su administración, sino el acrecimiento favorable de su titularidad como propietarios, lo cual y de contera, no perjudica a nadie y por el contrario favorece a los demás al aumentar su proporción o cuota en otros bienes.

4.- Se duele mi representado JAVIER HERNANDO que su escrito que por mi intermedio y desde mi correo electrónico profesional que aparece en el expediente, reenvié en mensaje de datos al Juzgado –con lo cual prohijé o avalé el contenido del archivo en razón del derecho de postulación estatuido por el art. 73 del C.G.P.-, escrito que no fue tenido en cuenta por el Despacho, pues no se hizo alusión al mismo y menos pronunciamiento alguno sobre el particular, que contenía objeciones a la partición última, básicamente con las mismas argumentaciones que formulé en mi inicial escrito de **objeciones** y que el juzgado acogió ordenando a la auxiliar de la Justicia rehacer la partición, consultando los intereses sugerencias e inquietudes de los interesados, por lo cual las partes nos pronunciamos frente a la Dra. ALEIDA MORENO, expresando en mensajes de datos nuestros pedimentos y sugerencias, acordes con lo que se ha venido planteando.

5.- El artículo 228 de nuestra Constitución Política, consagra el *principio de la prevalencia del derecho sustancial* como elemento esencial del derecho de acceso a la función pública de la Administración de Justicia.

En abundantes jurisprudencias, especialmente la H. Corte Constitucional, ha desarrollado este principio, como en fallo de tutela **T-268/10**:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto

procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

En aplicación de estos derechos y principios, los errores en que en un momento dado se incurra en el trámite procesal, deben subsanarse corrigiéndolos, pues no es viable legalmente que se persista en el error que se advierta y conlleve nulidades procesales en perjuicio del debido proceso y los derechos de las partes.

De contera, debo precisar, no me asiste ningún ánimo dilatorio y menos de conflicto, simplemente estoy tratando de cumplir mis obligaciones profesionales en defensa de quienes depositaron su confianza en este modesto servidor. Vale decir, si la señora Partidora accede a algunos pedimentos de los interesados, puede y debe acceder a otros que en las condiciones indicadas no perjudican a nadie ni atentan contra la equidad y por el contrario, se favorecen intereses de todos los herederos y cesionarios.

Fundado en las razones planteadas en precedencia, con mi invariable respeto, solicito a la señora Juez, se modifique el auto recurrido, ordenando a la señora Partidora, rehacer la partición con las modificaciones que jurídicamente requiere, específicamente, redistribuir los bienes inmuebles en las proporciones legales que realmente corresponden, excluyendo a mis representados de asumir o ser adjudicatarios del valor proporcional del pasivo correspondiente a honorarios de la Contadora, por ya haber sido cancelados por los interesados; se acceda a los pedimentos de JAVIER HERNANDO PRADILLA BOHORQUEZ y su hermana IRMA PATRICIA PRADILLA BOHORQUE, adjudicando sus derechos en las cuotas partes que les quepan en las cuotas partes de las casas de habitación situadas en El Socorro y el saldo restante en el predio denominado “Palonegro” situado en el municipio de Lebrija, por resultar más conveniente y favorable a los interés de los nombrados y de todos los herederos y cesionarios de derechos herenciales.

Respetuosamente,



NAPOLÉON MALDONADO SALAZAR.

C.C. No. 5.564.094 de Bucaramanga.

T.P. No. 11.917 del C. S. de la J.